

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., mayo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de adoptar las decisiones correspondientes para dar continuidad al trámite, siendo en ese sentido pertinente pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. De las respuestas de la Agencia Catastral de Cundinamarca:

Se allegan respuestas vía correo electrónico institucional por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca¹, donde específicamente bajo el radicado N° 20210325R0001 del 13 de abril de 2021, se allega Certificado Catastral y Certificado Catastral Especial del predio objeto de la Lid, misma que junto con las radicadas los días 26 de marzo y 25 de abril de la anualidad en curso, se agregarán al expediente, para darles valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

2. De la notificación del demandado RAFAEL SERNA:

De otra parte, el apoderado actor arrima al dossier constancias de notificación personal bajo los parámetros del art. 291 del C.G.P., y con posterioridad, el demandado RAFAEL SERNA constituye apoderado judicial para que lo represente (poder visto a folio 743 del expediente digital), razón por la cual habrá de reconocérsele personería para actuar al profesional HECTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, como mandatario judicial del convocado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, al haber constituido el demandado, gestor judicial para la defensa de sus intereses en el asunto, y colmarse los presupuestos exigidos por el inciso 2° del artículo 301 del Estatuto General del Proceso, habrá de tenersele por notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio, el día en que se notifique esta decisión en la cual se le reconoce personería al profesional del derecho.

En consecuencia, se le concederá el término de tres (3) días siguientes a la anotación por estados del presente auto, dentro del que podrán retirar y/o solicitar copia de la demanda y de sus anexos, pasados los cuales empezará a correr el término de traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del compendio procesal civil; término que, por secretaría, habrá de contabilizarse.

¹ Cuaderno Digital Folios 619 y 620, 707 a 712, 739 a 740.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Respuestas de la Agencia Nacional de Tierras:

Por auto anterior, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que dicha entidad se sirviera aclarar las respuestas emitidas bajo los radicados N ° 20201031424371 -20203101430201- 20211030226981, ya que en dos de ellas se indica que el inmueble sobre el que versa la presente acción, es privado y en la otra se solicita documentación para determinar la naturaleza jurídica del predio. Al respecto, el mencionado organismo se permite remitir los siguientes comunicados:

- a. Oficio N ° 20211030247541 del 18 de marzo de 2021²**, suscrito por el Doctor JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA, jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, a través del cual se pone en conocimiento el memorando N ° 20205000302383, por el cual el Director Asuntos Étnicos, manifiesta:

"(...) Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, y la verificación adelantada por la profesional geógrafa encargada para el asunto, a la fecha se pudo establecer que, el predio identificado con FMI 154-889 y cédula catastral 25807000200030356000 ubicado en la vereda Gusvita del municipio de Tibirita, departamento de Cundinamarca, NO PRESENTA TRASLAPÉ con áreas de Resguardos Legalizados, Consejos Titulados o solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras."

- b. Oficio N ° 20211030336221 del 9 de abril de 2021³**, suscrito por el mismo jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, Doctor JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA, donde afirma no le corresponde a esa Subdirección de Seguridad Jurídica emitir una respuesta de fondo en lo que tiene que ver con la naturaleza jurídica del predio N ° 154-889 sino que dicha respuesta la debe brindar la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, para lo cual emitieron memorando N ° 20211030080173, copia adjunta a su comunicación.
- c. Oficio N ° 20211030346731 del 13 de abril de 2021⁴**, donde se reitera lo ya referido en respuesta del 9 de abril pasado, sobre el memorando N ° 20211030080173 dirigido a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, oficio firmado por el Doctor JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA, jefe de la Oficina Jurídica de ese organismo.
- d. Oficio N ° 20211030357361 del 15 de abril de 2021⁵**, suscrito por el Doctor JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA, jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, mediante el cual se permite informar que en respuesta al memorando radicado a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, esta dependencia indicó que:

² Folios 603 a 607 del cuaderno digital.

³ Folios 627 a 664 del cuaderno digital.

⁴ Folios 665 a 703 del cuaderno digital.

⁵ Folios 713 a 738 del cuaderno digital.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

“una vez analizados los expedientes contentivos de las diligencias de Clarificación de la Propiedad, incluyendo una exhaustiva verificación documental y jurídica, que pudiere establecer el estado y avance de los mismos, conforme al Procedimiento de Clarificación adelantado sobre el bien inmueble denominado LOTE SAN LUIS identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria –FMI- No.154-889, se pudo observar las siguientes actuaciones:

- *Un informe de identificación Predial –IP- de fecha 19 de julio de 2019, elaborado por el equipo técnico de la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía de la ANT, mediante el cual se determinó la ubicación geográfica y espacial del inmueble objeto de estudio, identificando así: sus predios colindantes, cruces de capas temáticas y área aproximada, de acuerdo a la página del Sistema Nacional Catastral SNC del IGAC.*
- *En tal virtud, la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía de la ANT elaboró un **Documento Preliminar de Análisis Predial –DPAP-, fechado el 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se consideró pertinente adelantar la etapa preliminar del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, toda vez que no se logró establecer de manera preliminar la naturaleza jurídica de dicho inmueble**”. (Negrilla fuera de texto)”.*

Dando en esos términos respuesta al requerimiento.

Sobre el particular y no obstante lo señalado por el jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, revisado el Documento Preliminar de Análisis Predial –DPAP-, que data del 18 de septiembre de 2019 a que hace alusión en su escrito, se lee en su página 3:

“(...) ... De lo anterior se concluye que el predio denominado “SANLUIS” identificado con FMI 154-889 cuenta con antecedente registral que acredita propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, folio de matrícula inmobiliaria que salió del dominio de la Nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad privada, en el marco de los principios constitucionales referidos.

*De esta manera **se determina la improcedencia de dar apertura a la Etapa Preliminar el Procedimiento Agrario de Clarificación sobre el predio “SANLUIS”, por considerarlo notoriamente infundado**, toda vez que del análisis de la historia registral del predio con Folio de matrícula No.154-889 se concluyó que existe fórmula transacción al que presupone el tratamiento del predio “SAN LUIS” como sometido al régimen privado de la propiedad, pues en el folio en mención refiere que proviene de un predio de mayor extensión 154-48625 Escritura Pública No. 167 del 13 de abril de 1960, Notaria Primera de Guateque, registrada bajo el código 0125 COMPRAVENTA en la que consta que ALFREDO EUSTACIO SEGURA CARVAJAL EUSTACIO ALFREDO compro a ENRIQUE RODRIGUEZ. (...)”*

De lo transcrito, se observa que **contrario a lo reiterado** por el mencionado funcionario, jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, y previamente afirmado por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica a quien el citado elevó memorando, **en el Documento Preliminar de Análisis Predial –DPAP-, fechado el 18 de septiembre de 2019, NO SE consideró pertinente adelantar la etapa preliminar del Procedimiento Único**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, sino que en su lugar SE DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA de dar apertura a la Etapa Preliminar el Procedimiento Agrario de Clarificación referido.

Por lo anterior, y ante la falta de consonancia en las respuestas aportadas por parte de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, y la dada la imposibilidad en la que se halla este Despacho de determinar con base a ellas, si es el predio objeto de la Lid es naturaleza privada o no, habrá que oficiárseles nuevamente, a fin de en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclaren la situación y por consiguiente emitan una sola respuesta a lo solicitado mediante oficios N ° 285 y 289 del 24 de noviembre de 2020, y el N ° 0096 del 25 de marzo de 2021, con el propósito de adoptar las decisiones a lugar.

4. Medida de Saneamiento sobre la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia:

Revisado el auto admisorio de la demanda calendado a trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se advierte que con relación al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, respectivamente y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó únicamente su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; empero, ninguna acotación se efectuó con relación a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Con relación al emplazamiento en el proceso verbal especial, prevé específicamente la ley 1561 en su numeral 3 del artículo 14, que el mismo se surtirá en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, instalándose una valla que debe reunir los requisitos señalados en ese precepto, en un lugar visible del predio, la que deberá permanecer instalada allí hasta la diligencia de inspección judicial, paralelamente a como ocurre el proceso verbal de declaración de pertenencia, donde específicamente en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se habla sobre la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Por ello, en salvaguarda del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y a fin de evitar la configuración de futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, se hace pertinente adoptar una medida de saneamiento al respecto, con base en lo normado en el artículo 132 y numeral 5 ° del artículo 42 de la codificación procesal civil, por lo que estima oportuno este funcionario estando inscrita la demanda⁶ y aportadas las fotografías de dan cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de la acción, ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, habida cuenta de la expresa remisión que hace el Legislador al Código General del Proceso para efectos del emplazamiento que en este trámite a de adelantarse;

⁶ Cuaderno 530 del expediente digital, oficio N ° ORIPCH01542019EE028 del 12 de febrero pasado remitido por esa dependencia.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

vencido el cual deberán ingresar las diligencias al Despacho, para el impulso procesal del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR al plenario las respuestas allegadas por la Agencia Catastral de Cundinamarca, vistas a folios 619 y 620, 707 a 712, 739 a 740, a las que se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandado **RAFAEL SERNA**, al abogado **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con C. C. N ° 19.167.953 y T. P. N ° 55.714 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. - TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al convocado **RAFAEL SERNA** del auto admisorio de la acción a partir de la notificación por anotación en el estado electrónico del presente proveído.

CUARTO. – ADVERTIRLE al demandado **RAFAEL SERNA** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, podrá solicitar se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, en forma presencial o virtual por los canales habilitados, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 91 del compendio procesal civil. Por secretaría, **CONTABILÍCESE** dicho término conforme a lo ordenado en precedencia.

QUINTO. – CORRER traslado de la demanda a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble que fueron emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, advirtiendo que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por secretaría, **COMPÚTESE** dicho término y una vez fenecido ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

SEXTO. – OFICIAR a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclaren la naturaleza jurídica del predio de menor extensión que se desprende del predio de mayor extensión denominado "San Luis" con F.M.I. N ° 154-889, emitiendo una sola respuesta a lo requerido mediante oficios N ° 285 y 289 del 24 de noviembre de 2020, y el N ° 0096 del 25 de marzo de 2021, con el propósito de adoptar las decisiones a lugar.

Específicamente, solicíteles informar si con relación al Documento Preliminar de Análisis Predial –DPAP-, de fecha 18 de septiembre de 2019 en su página tres (3), se consideró pertinente o no, dar apertura a la Etapa Preliminar el Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, sobre la referida heredad.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para esos efectos apórtese copia de esta decisión, de los oficios N ° 285 y 289 del 24 de noviembre de 2020, y el N ° 0096 del 25 de marzo de 2021, y del Oficio N ° 20211030357361 del 15 de abril de 2021 emitido por la Agencia Nacional de Tierras.

SÉPTIMO. - ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, con base en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79fa1d5042991e02c8f3b902725944048194e4ab2afda33c6e9dd498cdf4e4e8

Documento generado en 04/05/2021 05:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>